

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36286

Ref. Expediente N° SD2025/0073869

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 8978 de 11 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **FresquiAndo** (Mixta) solicitada por MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y ELECTRICOS S.O S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y ELECTRICOS S.O S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“ (...) II. CONSIDERACIONES

Como se extrae del acápite de los hechos el requerimiento no fue contestado; no obstante, deseo manifestar a esta Superintendencia que nuestro signo no ha sido abandonado ya que poseemos un interés real en registrar la marca “FRESQUIANDO” para proteger los productos de la clase 3 del clasificatorio internacional. Así las cosas, solicito su gentil colaboración para que, en aplicación del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, nos sea permitido continuar con el trámite de solicitud de estudio y registro de la marca “FRESQUIANDO”, conforme a la siguiente aclaración:

(...) Así las cosas, me permito informar que los colores a reivindicar colores serán:

- AMARILLO.
- AZUL.
- VERDE.
- BLANCO.

De esta manera y ya habiendo aclarado el hecho requerido en el oficio citado anteriormente, solicitamos gentilmente a su despacho las siguientes

III. PETICIONES

1. Que se declare subsanado el requerimiento contenido en el oficio número 16348, de acuerdo con la aclaración aquí expuesta.

Ref. Expediente N° SD2025/0073869

2. Que se revoque el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 8978 del 11 de febrero de 2026 donde se declara el abandono de nuestra marca.

3. Que en consecuencia se dé continuidad al trámite de registro del signo “FRESQUIANDO” para proteger los productos indicados en el punto número uno del presente escrito. O en su defecto, que se emita nuevo requerimiento para hacer claridad en la información que el examinador considere necesaria. (...). ”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16348 de 24 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0073869

“(…) - Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: Amarillo, Azul, Verde y Blanco), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este. Sin embargo, esta no fue proporcionada por el interesado.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que la sociedad MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y ELECTRICOS S.O S.A.S., no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud. (...)”.

Empero lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto se dio respuesta al requerimiento en el sentido solicitado por la Dirección de Signos Distintivos, indicando de manera clara y expresa los colores reivindicados:

En ese sentido la reivindicación completa de colores quedará así:

- AMARILLO.
- AZUL.
- VERDE.
- BLANCO.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 8978 de 11 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 8978 de 11 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0073869

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y ELECTRICOS S.O S.A.S.**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL